

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo concertado

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta* oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1905.

Artículo 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si le hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas.	FUERA DE CORDOBA	Pesetas.
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Ordenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.) y la REINA Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias y el Infante Don Jaime continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las de más personas de la Augusta Real Familia.

Gobierno civil

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 3062

En la *Gaceta de Madrid*, correspondiente al día 21 de los corrientes, se inserta el Real decreto que sigue:

«A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para el cumplimiento de la ley de 19 de Mayo de 1908 se crean Tribunales industriales en las capitales de provincia y cabezas de partido judicial que se expresan á continuación:

- Provincia de Alava. Vitoria.
- Amurrio.
- Provincia de Albacete. Albacete.

- Almansa.
- Provincia de Alicante. Alicante.
- Alcoy.
- Elche.
- Jijona.
- Mónovar.
- Orihuela.
- Provincia de Almería. Almería.
- Cuevas de Vera.
- Sorbas.
- Provincia de Avila. Avila.
- Cebreros.
- Provincia de Badajoz. Badajoz.
- Don Benito.
- Mérida.
- Villanueva de la Serena.
- Fregenal.
- Llerena.
- Provincia de Baleares. Palma de Mallorca.
- Mahón.
- Inca.
- Manacor.
- Ibiza.
- Provincia de Barcelona. Barcelona.
- Arenys de Mar.
- Berga.
- Granollers.
- Igualada.
- Manresa.
- Mataró.
- Sabadell.
- San Feliu de Llobregat.
- Tarrega.
- Vich.
- Villafranca del Panadés.
- Villanueva y Geltrú.
- Provincia de Burgos. Miranda de Ebro.
- Pradoluengo.
- Salas de los Infantes.
- Provincia de Cáceres. Cáceres.
- Hervás.

- Provincia de Cádiz. Cádiz.
- Jerez.
- Algeciras.
- Provincia de Canarias. Santa Cruz de Tenerife.
- Las Palmas.
- Provincia de Castellón. Castellón.
- Lucena.
- Nules.
- Vinaroz.
- Provincia de Ciudad Real. Ciudad Real.
- Valdepeñas.
- Almadén.
- Provincia de Córdoba. Córdoba.
- Aguilar.
- Baena.
- Cabra.
- Fuente Obejuna.
- Lucena.
- Montilla.
- Montoro.
- Pozoblanco.
- Priego.
- Provincia de la Coruña. La Coruña.
- El Ferrol.
- Santiago.
- Betanzos.
- Provincia de Cuenca. Cuenca.
- Tarancón.
- Priego.
- Provincia de Gerona. Gerona.
- Olot.
- Figueras.
- La Bisbal.
- Pulgerdá.
- Santa Coloma de Farnés.
- Provincia de Granada. Granada.
- Motril.
- Guadix.
- Baza.

- Provincia de Guadalajara. Guadalajara.
- Provincia de Guipúzcoa. San Sebastián.
- Tolosa.
- Vergara.
- Valverde del Camino.
- Ayamonte.
- Aracena.
- Provincia de Huesca. Huesca.
- Sarriena.
- Provincia de Jaén. Jaén.
- Andújar.
- La Carolina.
- Huelma.
- Linares.
- Mancha Real.
- Provincia de León. León.
- La Vecilla.
- Astorga.
- Provincia de Lérida. Lérida.
- Balaguer.
- Cervera.
- Tremp.
- Provincia de Logroño. Logroño.
- Haro.
- Caahorra.
- Cervera del Río Alhama.
- Santo Domingo de la Calzada.
- Provincia de Lugo. Lugo.
- Monforte.
- Provincia de Madrid. Madrid.
- Chinchón.
- Getafe.
- San Lorenzo del Escorial.
- Provincia de Málaga. Málaga.
- Ronda.
- Vélez Málaga.

Provincia de Murcia.
Murcia.
Cartagena.
Lorca.
La Unión.
Caravaca.
Totana.

Provincia de Navarra.
Pamplona.
Tudela.
Estella.
Alsasua.

Provincia de Orense.
Orense.

Provincia de Oviedo.
Oviedo.
Gijón.
Avilés.
Labiana.
Lena.
Siero.

Provincia de Palencia.
Palencia.
Cervera de Pisuerga.

Provincia de Pontevedra.
Pontevedra.
Vigo.
Tuy.
Redondela.
Puentearreas.
Cambados.

Provincia de Salamanca.
Salamanca.
Béjar.

Provincia de Santander.
Santander.
Castro Urdiales.
Reinoso.
Torrelavega.

Provincia de Segovia.
Segovia.

Provincia de Sevilla.
Sevilla.
Carmona.
Utrera.
Ecija.

Provincia de Tarragona.
Tarragona.
Reus.
Valls.
Tortosa.
Montblanch.
Vendrell.
Faseta.

Provincia de Teruel.
Teruel.

Provincia de Toledo.
Toledo.
Ocaña.
Orgaz.

Provincia de Valencia.
Valencia.
Alicante.
Alcira.
Albaida.
Segunto.
Bequena.
Carlet.
Sueca.

Provincia de Valladolid.
Valladolid.
Medina del Campo.
Medina de Rioseco.
Nava del Rey.
Olmedo.

Provincia de Vizcaya.
Bilbao.
Guernica.
Valmaseda.

Provincia de Zamora.
Zamora.
Benavente.

Provincia de Zaragoza.

Zaragoza.
Calatayud.
Tarazona.

Art. 2.º En el término de ocho días, á contar desde la publicación de este decreto en la *Gaceta de Madrid*, los Gobernadores civiles lo comunicarán oficialmente á los Presidentes de las Juntas locales de Reformas Sociales de las localidades en que hayan de constituirse dichos Tribunales, ó á los Alcaldes, donde estas Juntas no existan, y los Presidentes ó los Alcaldes en su caso lo harán público para los efectos de los párrafos 2.º y 3.º del art. 7.º de la ley.

Art. 3.º Transcurre el plazo de un mes desde la publicación del anuncio, y formadas las listas electorales, el Presidente, ó el Alcalde en su caso, convocará separadamente la junta magna á que se refiere el artículo 13, y en estas reuniones se acordará:

1.º La forma en que ha de elegirse el número de jurados á que tenga derecho cada representación, con arreglo á lo dispuesto en el art. 12 de la ley.

2.º Si el voto ha de ser uninominal ó plurinominal.

3.º Si han de tener todos los electores un solo voto.

4.º Todo lo relativo al procedimiento de emisión del sufragio, esrutinio y comprobación de las operaciones electorales. Si hubiera acuerdo, el Presidente redactará el Reglamento electoral, que será sometido á la aprobación de la Junta de electores, y si no lo hubiera, se estará á lo dispuesto en el art. 14 de la ley.

Art. 4.º Una vez acordado el anterior, se señalará día para la elección de jurados, estándose en la convocatoria á lo que determinan los artículos 12, 14, 15 y 16 de la ley de Tribunales industriales.

Art. 5.º Los Presidentes darán cuenta del resultado de las mismas al Gobernador civil, y este al Ministerio de la Gobernación.

Art. 6.º En todo lo referente á procedimiento electoral se estará á lo dispuesto en el capítulo 3.º de la ley mencionada, y cualquier duda que ocurra y no pudiera ser resuelta por la Junta local ó por el Ayuntamiento en su caso, se consultará al Ministerio de la Gobernación, debiendo procurarse que estas consultas no dilaten los plazos que en los anteriores artículos se establecen.

Art. 7.º En adelante los obreros y patronos de un territorio que deseen que se establezca un Tribunal industrial en la cabeza del partido judicial correspondiente, lo solicitarán del Ministerio de la Gobernación, á los efectos del art. 1.º de la ley.

Dado en Palacio á veinte de Octubre de mil novecientos ocho.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, Juan de la Cierva y Peñafiel.

Lo que se hace público para general conocimiento, y especialmente el de los señores Presidentes de las Juntas locales de Reformas Sociales donde se establecen los Tribunales á que

se refiere el Real decreto inserto, que cumplirán con toda exactitud cuanto en él se dispone, comunicando á este Gobierno el recibo del presente BOLETIN y el enterado del contenido de la Real disposición.

Córdoba 22 de Octubre de 1908.—El Gobernador, Manuel Cano y Cueto.

Diputación provincial de Córdoba

CONTADURIA

Núm. 2915

Relación de las cantidades que adeudan los Ayuntamientos de esta provincia por contingente provincial, liquidadas al 30 de Septiembre de 1908.

Primero, segundo y tercer trimestres de 1908.

	Pesetas.
Adamuz	3.105 69
Aguilar	21.311 44
Almodóvar	1.721 41
Baena	18.462 10
Benamejí	2.162 65
Bujalance	6.891 82
Cabra	9.972 70
Castro del Río	15.944 53
Doña Mencía	1.398 99
Encinas Reales	940 63
Fuente la Lancha	235 42
Fuente Tójar	487 04
Guadalcazar	843 12
Guijo	212 64
Hinojosa del Duque	12.497 49
Iznájar	4.067 90
Lucena	2.794 25
Luque	2.164 01
Montalbán	2.618 82
Montemayor	1.907 96
Obejo	1.148 23
Priego	4.969 89
Puente Genil	6.196 79
Rambla	6.459 12
Rute	6.373 44
Santaella	5.666 14
Villafranca	2.971 28
Zuheros	931 21
Total	144.456 71

Año de 1907.

Aguilar	18.239 79
Baena	18.461 34
Belalcázar	2.512 91
Benamejí	2.178 42
Cabra	19.885 68
Castro del Río	15.130 04
Lucena	25.177 41
Luque	1.378 16
Priego	11.968 15
Puente Genil	6.725 58
Rambla	4.436 71
Rute	5.938 53
Total	132.032 72

Año de 1906.

Aguilar	11.001 45
Baena	9.078 21
Belalcázar	1.212 26
Lucena	12.600
Priego	3.445 58
Total	37.337 50

Año de 1905.

Aguilar	32.236 39
Baena	23.795 33

Belalcázar	2.521 32
Benamejí	2.945 12
Blazquez	311 42
Bujalance	4.171 71
Cabra	31.511 24
Carlota	1.067 70
Castro del Río	14.669 22
Espejo	2.800 49
Fuente la Lancha	100 88
Guadalcazar	691 99
Iznájar	3.699 54
Lucena	44.370 74
Montalbán	3.982 10
Montilla	22.632 28
Priego	3.615 54
Puente Genil	15.323 44
Rambla	13.051 74
Rute	2.268 95
Santaella	12.533 63
Santa Eufemia	1.808 07
Zuheros	478 55
Total	240.618 39

Atrasos.

Adamuz	22.940 69
Aguilar	480.252 73
Almodóvar	3.423 61
Baena	458.205 51
Benamejí	81.055 05
Blazquez	2.094 14
Bujalance	10.092 74
Cabra	420.453 12
Carcabuey	2.053 51
Carlota	49.905 10
Carpio	1.462 89
Castro del Río	230.460 62
Doña Mencía	10.331 34
Encinas Reales	13.993 32
Espejo	5.961 03
Espiel	7.009 62
Fernán Núñez	5.800 48
Fuente la Lancha	952 57
Fuente Obispo	105.597 79
Fuente Tójar	999 84
Granjuela	1.613 50
Guadalcazar	16.650 54
Hinojosa del Duque	13.298 19
Iznájar	67.796 95
Lucena	778.179 58
Luque	140.690 63
Montalbán	47.778 37
Montemayor	8.445
Montilla	328.634 02
Monturque	34.334 15
Palenciana	2.028 57
Palma del Río	21.653 80
Priego	260.253 66
Puente Genil	65.782 44
Rambla	131.925 44
Rute	94.167 37
Santaella	145.404 75
Santa Eufemia	26.249 46
Valenzuela	13.669 98
Valsequillo	2.963 80
Villa del Río	1.233 64
Villafranca	3.687 08
Villaharta	3.094 62
Villaviciosa	2.246 92
Zuheros	10.395 28
Total	4.261.323 44

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento á lo acordado por la Comisión provincial para conocimiento de los Municipios deudores y á los efectos del art. 114 de la ley orgánica provincial vigente.

Córdoba 5 de Octubre de 1908.—El Presidente, Manuel González.

Sección provincial de Pósitos
CORDOBA

Circular núm. 3043

El Excmo. Sr. Delegado Regio de Pósitos, en la Gaceta de Madrid correspondiente al día 18 del corriente mes, publica la siguiente circular:

«La Delegación Regia de Pósitos, como entidad principalmente liquidadora, se halla en el deber de consagrar una cuidadosa y preferente atención a este cometido.

En muchas ocasiones este Centro ha demostrado una prudente benevolencia; y prueba esta afirmación los diferentes plazos otorgados a los deudores para que se acogieran a los beneficios de la ley.

Oreóse más tarde la Agencia ejecutiva, y sucedió lo que naturalmente tenía que suceder. Todos cuantos juzgaron fácil eludir sus deberes con una resistencia pasiva, todos cuantos habían confiado en el olvido ó en el favoritismo para el incumplimiento de sus obligaciones; el deudor moroso por necesidad, el que por conveniencia ó por causas meramente locales no atendió a la satisfacción de su compromiso, todos, en fin, acuden hoy reiteradamente a la Delegación Regia en demanda de beneficios que ellos mismos rechazaron en diferentes épocas.

Muchos son los que se encuentran en este caso, y las razones que aducen á veces son atendibles y en ocasiones disculpan su conducta.

La Delegación Regia de Pósitos una vez más procura dar facilidades al deudor para que liquide con el Pósito, concediendo un nuevo y último plazo que indifectiblemente terminará el 15 de Diciembre próximo, para que puedan acogerse á los beneficios que determina la ley vigente en la regla 2.ª de su art. 6.º Después se procederá con la mayor energía contra aquellos que no hubieran practicado la debida liquidación de sus créditos en la forma expresada, exigiéndoles y haciendo efectiva en plazo brevísimo el total de la cantidad á que ascendiesen, sin beneficios de ningún género.

Sírvase V. insertar esta circular en el BOLETIN OFICIAL de la provincia dentro del tercer día de su recepción, remitiendo á esta Delegación Regia un ejemplar del número donde se hubiera dado cumplimiento á este servicio; manifieste á los Alcaldes que por medio de pregones ó de los correspondientes edictos se hallan en el deber de darle la mayor publicidad, y procure, en fin, por cuantos medios estén al alcance de esa Sección, que llegue á conocimiento de todos el importante acuerdo que hoy se dicta.

Las bases que regulan la expresa da concesión son las siguientes:

1.ª Todos los créditos de los Pósitos que á la promulgación de la ley de 23 de Enero de 1906 estuvieren comprendidos en su art. 6.º, regla 2.ª, se liquidarán con los beneficios de la misma hasta el 15 de Diciembre próximo, siempre que así lo soliciten de

los Ayuntamientos ó Juntas patronales los deudores, sus herederos ó cualquier interesado en enjugar el crédito ó créditos.

2.ª Transcurrido el plazo que determina la regla anterior, no se concederán nuevos beneficios á los deudores, ni las Secciones provinciales de Pósitos cursarán las instancias en que tales beneficios se soliciten.

3.ª Continúan en vigor las circulares de este Centro de 30 de Marzo y 28 de Agosto de 1907, en todo lo que no se opongan á la presente circular.

4.ª Se consideran resueltas favorablemente por esta circular todas las instancias pretendiendo estos beneficios que se encuentran pendientes de resolución en este Centro ó tramitándose en las Secciones y Ayuntamientos.

5.ª No procederá la devolución de cantidad alguna en las liquidaciones que ya estén practicadas ó ingresadas con anterioridad á esta circular.

6.ª La Agencia ejecutiva continuará los procedimientos de apremio contra los deudores, suspendiéndolos tan solo en el momento en que aquellos presenten á la Corporación administradora la oportuna instancia accogiéndose á dichos beneficios é ingresen, provisionalmente, la liquidación que les sea practicada en el referido expediente.

7.ª Los citados beneficios se entenderán concedidos sin perjuicio de los derechos que tenga devengados la Agencia general ejecutiva, en atención á lo que dispone el art. 139 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 15 de Octubre de 1908.—El Delegado Regio, El Conde de Retamoso.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los señores Alcaldes de esta provincia, cuyas autoridades, inmediatamente que reciban la presente circular, deberán darle la publicidad posible, no solo por medio de edictos que se fijarán en los sitios públicos de costumbre, si no también anunciándola á voz de pregón, á fin de que, llegando á conocimiento de todos los prestatarios del Pósito, puedan acogerse, si gustan, á los beneficios que liberalmente se les conceden por el excelentísimo señor Delegado Regio, y no puedan, en su consecuencia, alegar en el día de mañana desconocimiento de tan importante como beneficiosa resolución.

Esta Jefatura interesa de los señores Alcaldes acusen recibo de esta circular, como asimismo me den conocimiento de haberle dado la mayor publicidad.

Córdoba 19 de Octubre de 1908.—El Jefe de la Sección, Carlos Morales.

AYUNTAMIENTO DE MONTILLA

Núm. 3053

AÑO DE 1908

MES DE OCTUBRE

PRESUPUESTO DE GASTOS

Distribución de fondos por capítulos ó conceptos que, para satisfacer las obligaciones de dicho mes, acuerda este Municipio, conforme á lo que sobre el particular previenen las disposiciones vigentes:

Capítulos	OBLIGACIONES	Obligaciones de pago		Voluntarios.	Total.
		Inmediato.	Diferible.		
		Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
1.º	Gastos del Ayuntamiento.	2437 79	»	»	2437 79
2.º	Policia de seguridad.	847 18	»	»	847 18
3.º	Policia urbana y rural.	1364 53	»	»	1364 53
4.º	Instrucción pública.	279 16	»	»	279 16
5.º	Beneficencia.	1582 85	»	»	1582 85
6.º	Obras públicas.	1360 83	»	»	1360 83
7.º	Corrección pública.	527 39	»	»	527 39
9.º	Cargas.	6391 98	»	»	5391 98
10.º	Obras de nueva construcción	62 50	»	»	62 50
11.º	Imprevistos.	340 37	»	»	340 37
12.º	Resultas.	1121 48	»	»	1121 48
TOTALES.		15316 26	»	»	15316 26

En Montilla á 1.º de Octubre de 1908.—El Contador, Francisco Ceferino Varo.

En sesión de 2 del corriente ha sido aprobada la presente distribución de fondos.—El Alcalde, Juan B. Pérez.—El Secretario, José García Moyano.

JUZGADOS

POSADAS

Núm 3034

Don Manuel del Rey y Delgado, Abogado de los Tribunales de la nación, Notario y vecino de esta villa, Distrito notarial de su nombre, perteneciente al ilustre Colegio de Sevilla.

Hago saber: que á instancia de don Antonio Ruiz González, de estos vecinos, acreedor hipotecario de Francisco Cantos Sánchez, que lo es de Almodóvar del Río, y con arreglo á lo por los mismos pactado en escritura pública, se saca á segunda y pública subasta, para su remate en el mejor postor, por las tres cuartas partes del tipo convenido entre ellos, ó sease por mil doscientas treinta y siete pesetas cincuenta céntimos, la casa-habitación sita en esta última villa, calle Traquío, sin número de orden, lindante por derecha, izquierda y espalda con otra casa de herederos de Manuel Gutiérrez Ojeda; cuyo acto tendrá lugar ante mí, en este mi despacho, sito en calle Marqueses de Viana, de esta población, número treinta y uno, el día catorce de Noviembre próximo, á la hora de las doce, y se advierte: que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de aquella suma; que para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente los licitadores, en metálico, el diez por ciento de aquella suma, y que estos podrán examinar los títulos de la casa, consistentes en la escritura por la que la misma finca fué hipotecada, sin derecho á exigir ningunos otros.

Posadas catorce de Octubre de mil novecientos ocho.—Manuel del Rey.

Núm. 2970

Don Manuel Vargas Luna, Juez municipal, Letrado de esta villa, é interino de instrucción de la misma y su partido

Por virtud del presente que será inserto en la Gaceta de Madrid y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, se citan, llaman y emplazan á tres sujetos que digeron llamarse Manuel García Jiménez, José Lara Garrido y Rafael García Crespo, y ser residentes en la ciudad de Córdoba, en calles Alfonso XII, número treinta, y Montero números ocho y diez y ocho, respectivamente, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, á fin de que comparezcan ante este Juzgado, sito en la planta baja de las Casas Consistoriales, de esta población, dentro del término de diez días, contados desde el siguiente al en que aparezca el presente en referidos periódicos oficiales, con objeto de responder á los cargos que les resultan del sumario que instruyo por haber viajado desprovistos del correspondiente billete en el tren setenta y nueve ascendente de la línea férrea de Córdoba á Sevilla, desde la estación de esta referida villa á la próxima de Almodóvar del Río, el día veinte y cinco de Agosto último, con la prevención de que si no comparecen les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Y al propio tiempo ruego y encargo á toda clase de autoridades, tanto civiles como militares y demás individuos de la policía judicial de la nación procedan á la averiguación del

paradero de los tres mencionados sujetos, y en su caso, los hagan comparecer ante esta judicial presencia á los fines indicados; pues así lo tengo acordado en dicho sumario.

Dado en Posadas á diez de Octubre de mil novecientos ocho.—Manuel Vargas.—El Escribano, Licenciado Joaquín Iglesias.

CABRA

Núm. 9042

Don Rufino Quintana y Martínez, Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber: que por este Juzgado y Escribanía del que refrenda se ha instruido expediente en nombre de don José Morales García para justificar é inscribir la posesión de la finca siguiente:

Una suerte de olivar en la Cueva de Rico, de este término, de cabida tres aranzadas, equivalentes á una hectárea, doce áreas, setenta y dos centiáreas y noventa y ocho decímetros, que linda á Oriente con olivar de Antonio Vega Lorenzo, á Norte y Poniente olivar de los herederos de don Nicolás Galiano y tierras de Francisco Morillo y al Sur olivar de Trinidad Talero Granados y tierras de Francisco Morillo, libre de todo gravamen.

Justificada la posesión de dicha finca á favor de don José Morales García, y apareciendo inscrito su dominio en favor de doña Rosario García Lama, que falleció en esta ciudad el día veinte y nueve de Julio de mil novecientos tres, se llaman, por virtud del presente, á sus hijos y herederos de esta y á cuantas personas pudieran tener derecho sobre referido inmueble, para que dentro del plazo de veinte días, á contar desde la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL, comparezcan ante este Juzgado para hacer valer su derecho; apercibiéndoles que de no hacerlo les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en Cabra á quince de Octubre de mil novecientos ocho.—Rufino Quintana.—El actuario, Licenciado Alfredo Hurtado.

Núm. 8009

Don Rufino Quintana y Martínez, Juez de instrucción de este partido.

Por virtud de la presente se cita y llama al procesado José Pérez Ortega, natural y vecino de Nueva Carteya, de veinte y tres años de edad, casado, del campo, hijo de Francisco y Dulcencio, sin instrucción ni antecedentes penales, contra el cual se instruye causa por el delito de hurto, habiéndose decretado su prisión provisional por la sección segunda de la Audiencia provincial de Córdoba en auto de fecha seis del actual, el cual deberá presentarse dentro del término de diez días, á contar desde el siguiente al de la inserción de esta requisitoria en los periódicos oficiales, en la prisión correccional de Córdoba, á disposición del señor Presidente de dicha Audiencia, ó, en otro caso, será declarado rebelde y le pararán los demás perjuicios á que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo

á todas las autoridades é individuos de la policía judicial procedan á la busca, prisión y conducción á dicha cárcel del dicho procesado José Pérez Ortega, cuyas señas personales son: color de las pupilas meladas, del cabello castaño, de la cara trigüño, cejas al pelo, nariz recta, boca regular, barba afeitada, sin cicatrices, de mediana estatura, y viste pantalón de pana, chaleco de paño gris y blusa azul.

Dada en Cabra á catorce de Octubre de mil novecientos ocho.—Rufino Quintana.—El actuario, Licenciado Alfredo Hurtado

CASTRO DEL RIO

Núm. 8046

Don Tomás Mendigutía y Morales, Juez de instrucción de este partido.

Como comprendido en el número primero del artículo ochocientos treinta y cinco de la ley de enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza por término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid*, al procesado Baltasar Millán Reinoso, vecino de Linares, provincia de Jaén, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que dentro de dicho término comparezca ante este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en el sumario que se instruye por robo de caballerías á Antonio Muñoz, Ambrosio y José Garrido Elías, la noche del cuatro al cinco de Noviembre de mil novecientos cinco, de la casa número treinta y cinco, de la calle Baño, de esta villa; bajo apercibimiento de que si no comparece será declarado rebelde.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las autoridades, tanto civiles como militares é individuos de la policía judicial, procedan á la busca de dicho procesado, y caso de ser habido, lo pongan á mi disposición, con las seguridades convenientes, en la cárcel de este partido, por haberse decretado su prisión.

Dado en Castro del Río á diez y siete de Octubre de mil novecientos ocho.—Tomás Mendigutía.—Por mandado de su señoría, José Delgado.

LUCENA

Núm. 8025

Cédula de citación.

En providencia del día de hoy, dictada por el señor Juez de instrucción de este partido, en causa que se instruye en este Juzgado y Escribanía de mi cargo sobre hurto de trigo á Félix Castro Delgado, de esta naturaleza y vecindad, de treinta y tres años, casado, bracero, habitante en la calle Catalina Marín, número setenta y uno, que se ha ausentado de su domicilio, ignorándose su paradero, se ha mandado se cite al mismo para que comparezca en la sala Audiencia de este Juzgado, y hora las doce, dentro del quinto día al en que aparezca inserta esta cédula en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y en la *Gaceta de Madrid*, á fin de ampliarle la declaración que tiene prestada; bajo apercibimiento de ley si no lo verifica.

Y para que llegue á conocimiento del interesado, á los fines indicados y se publique en aquellos periódicos, formo la presente que firmo en Lucena á diez y siete de Octubre de mil novecientos ocho.—El actuario, Pedro Romero.

BAEZA

Núm. 8006

Don Antonio García Gutiérrez, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria y como comprendido en primero y tercero caso del artículo ochocientos treinta y cinco de la ley de enjuiciamiento criminal, cito, llamo y emplazo á Natividad Buendía Vosmediano, hijo de Isidoro y María Ignacia, natural de Mestanza (Almodóvar del Río), soltero, minero, de veinte y cuatro á veinte y seis años de edad, que ha residido en La Carolina y Jaén, y cuyo paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde la publicación de la presente en la *Gaceta de Madrid*, comparezca ante este Juzgado á fin de notificarle auto de prisión, fecha diez y nueve de Agosto último, dictada por la Audiencia provincial de Jaén en la causa que contra el mismo instruye sobre estafa, disparo y resistencia; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego á todas las autoridades civiles y militares y encargo á los individuos de la policía judicial procedan á la busca y captura de expresado sujeto, y á su conducción, con las seguridades convenientes, á la cárcel de esta cabeza de partido y á disposición de este Juzgado, caso de ser habido, ratificándose en tiempo y forma la prisión decretada.

Dada en Baeza á catorce de Octubre de mil novecientos ocho.—Antonio García Gutiérrez.—P. S. M., Feliciano Fernández.

SECCION DE ANUNCIOS

En apoyo de la advertencia que se hace en la cabeza de este periódico oficial, y para mejor inteligencia de cuantos en el orden oficial ó particular publiquen anuncios, sea cual fuere su procedencia, se inserta á continuación la parte dispositiva de la Real orden de 7 de Febrero de 1906, publicada en este BOLETIN el día 13 del mismo mes año.

Dice así:

«Las Corporaciones provinciales y municipales están obligadas á satisfacer todos los gastos de las subastas que se declaren desiertas, con arreglo igualmente á los artículos 8.º y 23 de la referida Instrucción.

«Las expresadas Corporaciones están obligadas á satisfacer los derechos de inserción en los periódicos oficiales de todas las subastas que resulten desiertas, por no haber motivo que aconseje la excepción de este pago.

«Debe recordarse que las Corpora-

ciones son las que deben abonar en primer término todos los gastos de las subastas inexcusablemente, á reserva de reintegrarse, cuando exista rematante, de los gastos ocasionados por la subasta en que hubo posterior.»

En la imprenta del «Diario de Córdoba» Letrados 18, se hallan de venta los impresos siguientes:

REPARTIMIEN-

tos de las contribuciones por rústica y urbana y sus listas cobratorias.

MATRÍCULA IN-

trial y su lista cobratoria.

Los formularios del

Registro fiscal para edificios y solares.

LOS EXPEDIEN-

tes para guardas jurados.

Cédulas de apremio

de segundo grado, con arreglo á la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

Listas de embarque

con arreglo al último modelo.

LOS LIBROS

borradores de Ingresos y Gastos.

DECLARACIONES

de alta y baja de industrial.

Los poderes para

clases pasivas, residentes en Córdoba y fuera.

CUENTAS

de caudales y de ordenación.

Presupuestos

de gastos é ingresos carcelarios.

RELACIONES

juradas para edificios y solares.

PRESUPUESTOS

REPARTIMIENTO

de consumos y lista cobratoria.

RECIBOS

para la cobranza del impuesto de consumos.

Imprenta del Diario de Córdoba.